

más meridional). Es destacable, así mismo, la abundancia de terrenos de carácter improductivo, por su condición de urbana, especialmente en las poblaciones emplazadas en torno al eje de la carretera nacional N-VI (Alpedrete, Collado Villalba, Torrelodones).

El carácter más forestal coincide con los sectores de relieve más montañoso: Cercedilla, Navacerrada, Guadarrama y San Lorenzo de El Escorial, en la parte septentrional; Navas del Rey, Pelayos de la Presa, Valdemaqueda, Robledo de Chavela, San Martín de Valdeiglesias y Rozas del Puerto Real); deben incluirse en esta categoría con predominio de la superficie cubierta de vegetación (aunque en formación de monte bajo o matorral, fundamentalmente de encinares y jarales), los términos de Chapinería, Hoyo de Manzanares, Villa del Prado, Manzanares el Real y Zarzalejo.

Las áreas adhesionadas se localizan fundamentalmente en El Escorial, con magníficas fresnedas, mientras que el pastizal desarbolado encuentra su manifestación más evidente en Colmenar Viejo. El viñedo se concentra casi en su totalidad en el sector suroccidental: Cadalso de los Vidrios, Cenicientos, San Martín de Valdeiglesias y Villa del Prado.

Las características señaladas deben ser tenidas muy en cuenta, puesto que su mayor o menor disposición para el establecimiento de distintos usos (su carácter cultivable o pastable en tiempos históricos; su accesibilidad desde la ciudad de Madrid en la actualidad), han condicionado en buena medida los aspectos definitorios de los patrimonios públicos rústicos, incluso —en combinación con los avatares más propiamente históricos— su mayor o menor presencia superficial en los distintos ámbitos aquí tratados.

B. DE LA GÉNESIS DE LOS PATRIMONIOS PÚBLICOS

La distinta implantación superficial de bienes concejiles detectada para mediados del siglo XVIII, según ámbitos jurisdiccionales, llevó a ahondar en los orígenes de tales patrimonios, para lo cual se hizo necesario aproximarse a la evolución jurisdiccional y de la organización político-territorial de la zona. Se ha constatado así la extrema diversidad de situaciones en lo que respecta a las características jurídico-administrativas, arrancando tal complejidad de los procesos de organización político-administrativa iniciados en época bajo-

medieval; esa variedad de situaciones ha tenido repercusiones distintas en la “creación” o consolidación de los patrimonios territoriales de titularidad pública.

a) La cuestión señorial

Una primera distinción debe hacerse entre ámbitos de carácter realengo y los correspondientes a señoríos nobiliarios, lo que resulta factible, para determinados momentos históricos, mediante la consulta de una serie de documentos que posteriormente citaremos. Resulta importante referir una serie de posibilidades que ilustran acerca de las relaciones de posesión o control sobre el terrazgo tanto por parte del señor como de los vecinos de un lugar:

– **Momento de creación del señorío;** fundamental, según MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS (1964) para discernir su carácter jurisdiccional o solariego y concretar su mayor o menor incidencia sobre el control de la tierra. El mismo autor (MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, 1965, pp. 20-70) disocia entre la componente solariega y jurisdiccional como elementos distintos del señorío; en teoría, pues, podrían existir señoríos con sólo su ingrediente territorial –solariego–, otros únicamente con el jurisdiccional, y, por último, los que conforman lo que el mismo autor ha denominado “señorío jurisdiccional pleno” (MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, 1964, pp. 205-224), partícipes de ambos elementos del señorío. Tanto el primero como el último tienen su desarrollo y expansión desde el momento de la Reconquista hasta fines del siglo XV (el siglo XVI parece asistir a la concesión de señoríos con sentencias típicamente solariegas, si bien, según el propio Moxó, se trataría de la pervivencia de un mero formulismo), aunque eran escasos los que mantenían única y exclusivamente el carácter solariego, sin la posesión jurisdiccional. Debe hablarse para los siglos mencionados, por tanto, como el momento de auge del señorío jurisdiccional pleno. Los siglos XVI al XVIII, en cambio, dieron paso a la aparición del señorío jurisdiccional.

Analizando no tanto el origen del señorío, sino las consecuencias que conllevó la disolución del régimen señorial en España en lo que se refiere a la definitiva consideración de la propiedad de las tierras que integraban el señorío en cuestión, considero que pudiera distinguirse

entre lo que llamaremos *señorío solariego de componente territorial y señorío propiamente solariego*¹. Ambos son considerados por Salvador de Moxó como de origen y con características solariegas, pero, por el devenir que han tenido, y por la definitiva consideración de la propiedad, explican la existencia, en el siglo XIX, de términos en los que el señor aparece como propietario hasta de la totalidad de las tierras que los componen; o, por el contrario, el reconocimiento de la propiedad —dominio útil y directo simultáneamente—, a favor del concejo y vecinos de un determinado lugar.

— **Momento de concesión de título nobiliario** al poseedor del señorío, hecho que, indudablemente, representa un fortalecimiento del control ejercido sobre sus vasallos. Prueba de ello es el interés constante mostrado por los titulares de jurisdicciones por adquirir tal regalía.

— Existencia de **contratos entre señor y súbditos para la reglamentación de los usos y aprovechamientos**, con dos modalidades básicas: por un lado, *censos enfiteúticos* que, a cambio de una renta en especie o en dinero (o mixta) a favor del titular del señorío, traspasaban el dominio útil de determinados terrenos a los vecinos de un lugar; su duración, siempre larga, podía llegar a ser perpetua, lo que solía implicar una mejora progresiva de las condiciones de los usufructuarios con el paso del tiempo. Por otro lado, el *arrendamiento*, de corta duración es revelador de un control más férreo del señor sobre la tierra.

— Concesión de **privilegios de villazgo** a pueblos o aldeas. Cabe distinguir dos situaciones distintas, ambas con repercusiones directas sobre los poseedores del uso: la que afecta a núcleos comprendidos en una Comunidad de villa/ciudad y tierra, y la que se produce en ámbitos de jurisdicción señorial. En una y otra modalidad debe destacarse el escaso conocimiento que tenemos sobre las consecuencias que la concesión de privilegios de villazgo tenía en la práctica de los aprovechamientos de un concejo o comunidad de concejos; así, y

¹ Noél Salomon alude a la diferencia establecida por Moxó entre señoríos solariegos, señalando cómo atribuye tal carácter tanto a señoríos en los que la componente territorial está muy arraigada como para aquellos otros en los que sólo pervive un derecho de tipo burgués. Insiste —creo que con innegable acierto— en la necesidad de diferenciar ambas modalidades, desde un punto de vista de “base territorial”, por la importancia económica que esa diferenciación implica (SALOMÓN, 1973; 1ª ed. 1964; en p. 156, nota 123 bis).

aparte del establecimiento de una jurisdicción municipal propia, suele hablarse del reconocimiento de un espacio privativo —ejido— a favor del lugar, así como de la creación de dehesas de uso exclusivo para los habitantes de la nueva villa. No tiene por qué suponer, sin embargo, una pérdida de los derechos de una comunidad de aprovechamientos en lo restante del término. Así ocurrió en El Escorial, y algo similar, afectando a poblaciones integradas en un señorío laico, señala Moxó para los lugares del estado de Escalona (MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, 1973, pp. 71-72).

Igualmente son difíciles de aprehender los efectos consiguientes a la exención de una villa de la jurisdicción de la que formaba parte, pudiendo apuntarse que tal declaración iba más allá de la mera autonomía jurisdiccional que acarreaba el villazgo, implicando una segregación absoluta —al menos teóricamente— de la circunscripción de la que formaba parte, fuera de realengo —comunidades de villa y tierra— o de señorío².

Otra cuestión relacionada con los villazgos es la de las posibles implicaciones que su concesión pudiera tener en cuanto a la reafirmación o modificación del significado de los terrenos que un determinado concejo gozaba como propios para su aprovechamiento exclusivo, fueran dehesas —su dotación a los concejos, como de uso exclusivo para los ganados de los vecinos, era frecuente en las disposiciones de los grandes concejos o señores para favorecer la instalación de pobladores— o ejidos; respecto a éstos, también se registra su concesión en el momento de creación de nuevas poblaciones, o al reconocer los términos de aldeas ya existentes. En mi opinión es posible constatar un cambio en su significación que quizá tenga que ver con la obtención de la categoría de villa. Suele aplicarse al término “ejido” la acepción de espacio comunal no roturable, dedicado fundamentalmente a pastos y al establecimiento de eras, y probablemente fuera éste el sentido primitivo; sin embargo, según la documentación consultada para el siglo XVIII (Catastro de Ensenada, principalmente) debe producirse un cambio en tal significado, pues para entonces se deduce su asimilación, por extensión, a todos los

² Sobre la significación y consecuencias de los privilegios de villazgo en las comunidades de aprovechamientos, véase MANGAS NAVAS (1981; en pp. 266-269).

terrenos de una determinada jurisdicción no sometidos a comunidad de aprovechamientos –sí eran susceptibles de mantener, al menos parcialmente, el carácter comunal a los vecinos de la aldea o villa en cuestión–, pudiendo pertenecer tanto a particulares como al concejo, presentando además una orientación no necesariamente ganadera³. Sería asimilable, pues, al vocablo “coto” o “término privativo”, en oposición a los terrenos de su misma jurisdicción caracterizados por el aprovechamiento colectivo en beneficio de una comunidad de concejos (alijares, comunes), e incluso de todo tipo de vecinos (baldíos, términos públicos).

– Existencia de una serie de **derechos percibidos por el señor**; así, MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS (1964, pp. 212-213 y 231-232) considera la martiniega como una tributación claramente indicadora del control sobre la tierra por parte del titular.

– **Residencia o no del señor en su feudo**, lo que puede explicar procesos difusos de carácter temporal, difícilmente aprehensibles, de abandono de los derechos territoriales del señor como consecuencia de su mayor o menor absentismo, y que pudieron llegar al reconocimiento último de la titularidad de las tierras en favor del concejo y/o sus habitantes.

b) Vías de constitución de los patrimonios públicos

Los orígenes de cada una de las jurisdicciones aquí presentes y sus respectivos desenvolvimientos conllevan una serie de mecanismos íntimamente relacionados con la determinación del carácter público o privado de los terrenos que engloban. Seguidamente se exponen algunos de esos mecanismos relacionados con los diversos orígenes que pueden conllevar la definición de un terreno como de titularidad pública⁴:

– Una de las vías se vincula a los **privilegios y donaciones** hechas a determinados municipios –que en el mejor de los casos se configurarían como cabeceras de Comunidades de Villa/Ciudad y Tierra– **por parte de los monarcas** (desde la Reconquista, iniciada en este sector a fines del siglo XII), en recompensa al papel librado por determinados

³ Sobre el vocablo ejido y la concesión de términos a las aldeas, véase MANGAS NAVAS (1981, pp. 150-157).

⁴ Se exponen aquí los mecanismos relacionados con el origen de los bienes públicos existentes en esta zona. Puede verse una relación más amplia en NIETO (1964; en pp. 58-65).

centros urbanos en esa empresa bélica (como señala MANGAS NAVAS –1981, p. 255–, “la dotación de términos [aparece] siempre en las cartas fundacionales como un requisito definitorio de los nacientes municipios”), además de favorecer con ello la repoblación de los dominios conquistados. Las tierras integradas en esas concesiones pasaban a engrosar el patrimonio territorial de la Comunidad –organización con autonomía política y jurisdiccional– en cuestión, destacándose su carácter de uso libre y gratuito por parte de los vecinos de su demarcación. A lo largo de los siglos, una serie de procesos distintos habrían llevado a la apropiación progresiva de tierras –espontánea o dirigida por la cabeza de jurisdicción–, acabando por formar parte de los patrimonios de los concejos englobados en la “Tierra”, o de sus propios habitantes. Un ejemplo demoledor a este respecto nos lo ofrece la evolución seguida por los alijares de Segovia localizados en el Sexmo de Casarrubios⁵.

En relación con los vastos patrimonios que configuraron la base territorial de las Comunidades de Villa y Tierra, algunos autores señalan la persistencia del carácter baldío/realengo de estos espacios comunales⁶, lo que entronca con la teoría del derecho eminente del monarca sobre todos los bienes, doctrina que sería esgrimida en función de los intereses coyunturales de la monarquía y justificada por ella misma de un modo más o menos riguroso. Interesante es, en este sentido, el proceso de ventas de baldíos de principios del siglo XVIII: el baldío era definido, en parte, como espacio carente de utilización, por lo que se trataba de tierras, en cuanto al uso se refiere, que podían recibir la consideración de bienes *nullius* (retrotrayéndose así a las teorías medievales que imputaban al monarca el dominio de todo espacio vacante). Este carácter baldío o realengo, acorde con el reconocimiento del dominio supremo de la Corona sobre todos los bienes, y atribuido por algunos a los espacios que han conservado el carácter comunal en cuanto a los aprovechamientos ejercitados, puede aplicarse tanto a zonas de jurisdicción realenga como a las integradas en ámbitos señoriales que carecieran de una componente

⁵ El proceso general de restricción –patrimonialización– del uso colectivo de los bienes de aprovechamiento común ha sido caracterizado por MANGAS NAVAS (1981).

⁶ Entre ellos, MANGAS NAVAS (1981, p. 130). La cesión a los concejos –dice– se refiere sólo al dominio útil, ya que la nuda propiedad queda reservada en poder del Estado, cuya personificación ostenta la Corona.

estrictamente solariega; así se infiere de las averiguaciones de baldíos efectuadas durante la primera mitad del siglo XVIII en una serie de términos comprendidos en el Real de Manzanares, de los duques del Infantado; otro ejemplo, más concreto, es el relacionado con la venta del monte Pinar Baldío, efectuada por la Corona a favor de Cercedilla y Navacerrada, que provocó una serie de protestas por parte del duque del Infantado por considerarlo de su propiedad, desatendidas a la postre por la administración real al hacer valer, en último término, su dominio eminente sobre todo tipo de bienes. Suerte muy distinta tendría lugar en el término de Valdemaqueda, donde se iniciaron las investigaciones en relación con el proceso de venta de baldíos, si bien no tuvieron culminación al reconocerse expresamente el carácter solariego de esas posesiones.

– En zonas de señorío “antiguo” (creados en los siglos XIII y XIV) puede producirse un **reconocimiento progresivo de derechos a favor de los concejos** sobre sus términos mediante la concesión de censos enfiteúticos que regulaban el aprovechamiento de términos, privilegios de villazgo u otros (que a su vez pueden superponerse a los citados: “abandono” de derechos por parte de los titulares a causa de su absentismo, etc.); ello llevaría, por distintas vías, a un reconocimiento final de los terrenos implicados en esas concesiones como de titularidad concejil, revertiendo en éste el dominio directo de lo poseído hasta entonces sólo en usufructo. Caso opuesto es el de Valdemaqueda, donde en lugar de censos de larga duración a favor de los vecinos, se produce un control más rígido del señor sobre la tierra, cediendo a los habitantes el beneficio de tierras de labor, pastos y montes, mediante el sistema de arrendamientos cortos.

– **Implantación de señoríos en época más tardía** (entre los siglos XV y XVIII), lo que implica una menor capacidad de control sobre la tierra por parte de los titulares, al tratarse en su mayoría de dominios establecidos sobre espacios ya consolidados, como ocurre en el Real de Manzanares. A ello debe sumarse, por un lado, y especialmente desde fines del siglo XV, una mayor debilidad de la iniciativa y capacidad señorial; por otro, el mismo carácter de los señoríos se modifica desde el siglo XVII, perdiendo su carácter colonizador y pasando a desempeñar en su dominio una serie de funciones públicas –aparte de los derechos jurisdiccionales, de importancia variable–, a cambio de ciertos emolumentos (MOXÓ Y ORTIZ DE

VILLAJOS, 1964, pp. 224-225). En consecuencia, este tipo de señoríos tardíos no alteraría –al menos intrínsecamente⁷– la titularidad o el eventual carácter comunal de los terrenos comprendidos en la jurisdicción de que se trate.

– Una última posibilidad resulta de la **adquisición de fincas**, por distintas vías (compras, donaciones o permutas), por parte de los concejos.

c) Acontecimientos relacionados con el régimen jurisdiccional de la zona

Todas las consideraciones anteriores vienen a superponerse o entrelazarse con una serie de acontecimientos, de carácter más o menos general, que inciden de modo evidente en el desarrollo y evolución del régimen jurisdiccional de la zona:

– El primero de ellos es el relacionado con el momento de la **Reconquista**, que en este sector tiene lugar tras las conquistas de Madrid (1083) y Toledo (1085), aunque su consolidación –pérdida del carácter fronterizo– llegó tras la batalla de las Navas de Tolosa (1212). Un papel de gran importancia jugaron los concejos en la promoción y organización de la repoblación (sobresaliendo en nuestro caso la ciudad de Segovia), que encontraron el límite de su expansión hacia el sur en los territorios que por entonces desempeñaban una función más defensiva dado su carácter fronterizo con los dominios musulmanes. La consecuencia de la Reconquista fue que toda esta zona quedó –en un principio– dentro de la jurisdicción realenga, bien directamente, bien con el papel intermedio de las ya mencionadas comunidades de villa y tierra.

– Esa preponderancia del dominio jurisdiccional realengo sufre un continuo recorte motivado por las **donaciones efectuadas por parte de los monarcas en favor de centros eclesiásticos o de poderosos señores**. Tras las donaciones iniciales, más o menos inmediatas a la Reconquista, un primer momento álgido de estas dádivas tiene lugar con la que se ha venido a llamar ofensiva señorial bajo-medieval,

⁷ Un ejemplo próximo que enturbia esta afirmación lo aporta Ángel García Sanz, al tratar de los conflictos surgidos entre señor y vasallos en la villa de Lozoya (GARCÍA SANZ, 1986, pp. 371-374).

durante los siglos XIV y XV⁸. La principal consecuencia de este fenómeno en la zona fue el paso del disputado Real de Manzanares a la tutela señorial.

– El **siglo XVII** fue testigo de otra etapa de gran dinamismo en lo que respecta al régimen señorial. Ello tuvo que ver con la **venta de lugares fomentada por la Corona**, destacando las realizadas durante el reinado de Felipe IV (años 1620-1629), cuya finalidad no era otra que la de obtener fondos para la maltrecha hacienda real. Las consecuencias se dejaron sentir en el Sexmo de Casarrubios –que por formar parte de la Comunidad de Segovia mantenía aún el carácter realengo–, aprovechando los lugares que lo componían estas disposiciones de venta para, en un principio, conseguir la exención respecto de la jurisdicción segoviana mediante la obtención del privilegio de villazgo (cosa que lograrían Navalagamella y Valdemorillo) si bien en algunos casos tal iniciativa ocasionó el endeudamiento de las respectivas haciendas locales, situación que no encontró más remedio que la propia autoventa, con lo que el régimen señorial encontró un campo fértil para su expansión⁹. A este respecto DOMÍNGUEZ ORTIZ (1985, pp. 55-96; en p. 75) señala cómo las consecuencias de la transformación de un lugar de realengo a señorío no debían resultar necesariamente negativas para sus habitantes, especialmente en los casos en que el *status* de realengo consistía en la dependencia del lugar respecto de una villa o ciudad. En estos casos se evidencia un fuerte interés por parte de las aldeas por conseguir la exención de la comunidad o ciudad a la que pertenecían, lo que les permitiría administrar sus bienes por sí, nombrar sus propias justicias, tener y acotar un término propio –aunque “a veces”, dice, se conservara la comunidad de montes y pastos–, etc. Este mecanismo de obtención de recursos, en su opinión, fue poco explotado por la Corona debido a la oposición mostrada por las ciudades en las Cortes, destacando el interés manifiesto mostrado por los grandes núcleos urbanos a fin de que no se incumpliera el mantenimiento de las mancomunidades de pastos en los casos en que se produjeran estas segregaciones.

⁸ Las consecuencias de este fenómeno, en lo que respecta a la Comunidad de Segovia, en MARTÍNEZ MORO (1985; en pp. 30-37).

⁹ Así ocurrió en Robledo de Chavela (que incluía por entonces a Fresnedillas, Peralejo, Santa María de la Alameda y Zarzalejo), Colmenar del Arroyo y Chapinería.

– Si el proceso de ventas de jurisdicciones funcionó como un mecanismo que, al menos indirectamente, pudo alterar las formas en que tenían lugar los aprovechamientos en las mancomunidades concejiles, las **ventas de baldíos**, dirigidas y fomentadas por la propia Corona con una finalidad igualmente crematística, iba a afectar de un modo directo a determinados bienes de aprovechamiento comunal –algunos de ellos, según las investigaciones periciales, lo estaban a título individual–, que con motivo de dicho proceso, engrosarían tanto los patrimonios concejiles como los de particulares interesados en su adquisición, fueran éstos o no los beneficiarios directos de esos terrenos en el momento de realizarse las operaciones previas a su puesta en venta.

Dos momentos principales cabe destacar en relación con las ventas de baldíos: las que tuvieron lugar bajo el reinado de Felipe II, de las que desconocemos su posible incidencia en este sector, si bien, en opinión de MANGAS NAVAS (1981, pp. 138-139) debieron afectar fundamentalmente a zonas llanas con vocación más puramente agrícola; y las ocurridas en el siglo XVIII, iniciadas durante el reinado de Felipe V, de las que se ha podido acceder a diversas averiguaciones relacionadas con esta iniciativa¹⁰.

– El Decreto de 6 de agosto de 1811 establecía el **reintegro a la Corona de todas las jurisdicciones**. Esta iniciativa chocó con la gran dificultad de distinguir señoríos jurisdiccionales y solariegos, distinción que Moxó considera posible en función del origen de cada uno, destacando, como resultado de tal análisis, la abrumadora mayoría de los jurisdiccionales (MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, 1965, pp. 21 y ss.). Posteriormente, la Ley de 26 de agosto de 1837 dispuso la definitiva **disolución del régimen señorial** en España, con todas las consecuencias que ello entraña para el funcionamiento administrativo de los municipios; significó la legitimación de la plena propiedad a favor de los titulares a los que fue reconocido el carácter solariego o territorial de sus dominios, así como la desaparición de los de carácter meramente jurisdiccional.

¹⁰ Sobre las ventas de baldíos, ALVAR EZQUERRA (1990); CORONAS GONZÁLEZ (1992); DOMÍNGUEZ ORTIZ (1984); GÓMEZ MENDOZA (1967); MANGAS NAVAS (1981, pp. 137-147); NIETO (1964, pp. 159-168); RODRÍGUEZ (1986); VASSBERG (1976, 1983).

d) Las distintas modalidades de régimen jurisdiccional y su relación con la génesis de la propiedad pública

Para la reconstrucción de la evolución jurisdiccional de la zona se han utilizado tres conjuntos de información básicos; el primero de ellos, del siglo XVI, es el *Censo de Tomás González* (GONZÁLEZ, 1829); los otros dos cubren el siglo XVIII: se trata del *Catastro de Ensenada* (1752), y del *Nomenclátor de Floridablanca* (NOMENCLÁTOR, 1789). Muy útiles han resultado las consultas del *Diccionario de Tomás López* y del *Interrogatorio del Cardenal Lorenzana*, ambos de los años ochenta de la centuria ilustrada, al aportar interesantes pinceladas sobre determinados aspectos de la situación jurídica de los distintos pueblos¹¹.

Síntoma de la complejidad y heterogeneidad que presentaba el Antiguo Régimen en lo respectivo a las divisiones o agrupaciones de carácter jurídico-administrativo es el hecho de que, en una zona como ésta, de extensión no excesivamente amplia, se den situaciones de muy distinto tipo afectando a las poblaciones que la integran; su evolución ha implicado consecuencias también distintas en lo que respecta a la caracterización del tipo de propiedad resultante.

El punto de partida en este devenir tiene que ser el momento en que estos espacios dejan de pertenecer al dominio musulmán, lo que cobra carácter definitivo tras la batalla de las Navas de Tolosa. Hasta entonces el poblamiento de estos territorios no era de consideración, como lo prueba la cronología fundacional de centros de población en la vertiente sur del Guadarrama (entre 1200 y 1287 para el caso de las fundaciones segovianas; MARTÍNEZ MORO, 1985, pp. 67-70)¹².

Si la reconquista al norte del Duero tuvo como sistema dominante para la repoblación el de la "presura", el mayor ímpetu cobrado por el fenómeno conquistador a partir de la orilla opuesta condujo a los monarcas a delegar la función repobladora en una serie de ciudades dotadas por ellos mismos de un amplio espacio jurisdiccional -alfoz- y con suficiente autonomía como para organizar su poblamiento, dando lugar en determinados casos a las que serían conoci-

¹¹ Su consulta, en la Biblioteca Nacional (sección Manuscritos) y en el centro de documentación del Equipo Madrid de Estudios Históricos de la Universidad Autónoma de Madrid, respectivamente.

¹² También Julio González apunta la debilidad demográfica de este sector en esos momentos (GONZÁLEZ GONZÁLEZ, 1975; vol. II, p. 9).

das como comunidades de villa –o ciudad– y tierra. De este modo, los concejos adquirieron un papel relevante a todos los niveles –político, económico, territorial y social– en la configuración del espacio en cuestión.

Consecuencia del papel desempeñado por Segovia en la repoblación de los espacios comprendidos entre las cumbres guadarramenses y la vega del Tajo fue la enorme dotación territorial que recibió por parte de los monarcas castellanos; y ello tanto por su contribución militar en las conquistas llevadas a cabo, como por la potencialidad demostrada a la hora de establecer y fundar núcleos de población. Ello supuso un fuerte incremento de los dominios territoriales de la futura Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia. De este modo, y dejando de lado los dominios segovianos no comprendidos en este estudio, segovianos pasaron a ser, al menos en algún momento, veintiséis de los treinta y cuatro municipios que se tratan: todos a excepción de Cadalso de los Vidrios, Cenicientos, Navas del Rey, Pelayos de la Presa, Rozas del Puerto Real, San Martín de Valdeiglesias, Valdemaqueda y Villa del Prado. Deben distinguirse, sin embargo, dos sectores con funcionamiento distinto bajo la tutela segoviana: el que desde el siglo XIV sería conocido como Real de Manzanares y el Sexmo de Casarrubios.

El Real de Manzanares. Un espacio comunal de designación regia

El nombre de Real de Manzanares sirve para aludir al espacio de “allende la Sierra”, en expresión segoviana, que cobraría fama como consecuencia de los pleitos surgidos entre Segovia y Madrid por acceder a su control exclusivo. Enmarca los actuales términos de Alpedrete, Becerril de la Sierra, El Boalo, Cercedilla, Colmenar Viejo, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba, Galapagar, Guadarrama, Hoyo de Manzanares, Manzanares el Real, Los Molinos, Moralarzal, Navacerrada y Torrelozanes, así como parte de El Escorial, correspondiente al antiguo lugar de Navalquejigo¹³.

¹³ Otros pueblos que lo integraban, ajenos a este estudio son: Guadalix de la Sierra, Miraflores de la Sierra, Soto del Real y Villanueva del Pardillo.

Su peculiaridad estriba en el largo pleito mantenido entre la Ciudad de Segovia y Madrid por integrarlo en sus respectivos alfoces¹⁴. El mencionado litigio tuvo su origen pocos decenios después de haberse producido las conquistas de Toledo y Madrid. Los sucesivos monarcas jugaron un papel trascendental, al promulgar privilegios de signo contrario que pretendían conjugar una situación jurídica confusa e inestable con la fuerza de los hechos.

La primera disposición regia concerniente a este sector parece ser el privilegio de Alfonso VII fechado el 1 de mayo de 1152 por el que se concedía a Madrid el espacio localizado al sur de las cumbres comprendidas entre los actuales puertos del León y de Navafría, y la propia villa de Madrid; este privilegio fue confirmado por Alfonso VIII el 31 de enero de 1176. La diferente capacidad repobladora y de puesta en uso de los espacios serranos por parte de Madrid y Segovia debió quedar de manifiesto en momentos muy tempranos; así, suele destacarse la escasa iniciativa de Madrid para acometer la repoblación en este sector, destinado más bien a actividades de tipo silvo-pastoral. Por contra, resulta significativo que ya en 1200 Alfonso VIII concediera a la cabaña segoviana el privilegio de pastar en todo el reino, prueba evidente de su potencialidad económica y causa en parte, también, de los conflictos suscitados como resultado del enorme interés mostrado por los ganaderos segovianos por aglutinar los pastizales de verano localizados al sur del Sistema Central (PASTOR DE TOGNERI, 1970 y 1979).

Pronto se iba a dejar sentir la fuerza expansiva de la ciudad del Eresma, al establecerse los primeros asentamientos ganaderos por iniciativa segoviana en esta zona a partir de la primera mitad del siglo XIII. Desde ese momento se inicia formalmente la disputa entre ambas ciudades por el control de este territorio, pleito en el que en un primer momento Madrid contó con el apoyo de las disposiciones regias, mientras que Segovia se valió como arma más eficaz de su propio potencial colonizador. El resultado fue la delimitación de un sector -24-8-1249- a beneficio de las dos comunidades en conflicto, con lo que se creaba una mancomunidad de aprovechamientos que tendrá pervivencias y consecuencias hasta

¹⁴ Destacan los trabajos de ASENJO GONZÁLEZ (1986); LECEA Y GARCÍA (1893); MARTÍNEZ MORO (1985); TORMO Y MONZO (1946); VALENZUELA RUBIO (1977). Abundante documentación se incluye en la clásica obra de COLMENARES (1636; ed. 1982).

momentos recientes¹⁵. Quedó sin resolver la asignación definitiva de la zona, motivo por el cual en 1275 Alfonso X dejó bajo su dominio jurisdiccional el “Real de Manzanares”, hasta que llegara el esperado dictamen definitivo. Con esta actuación, afirma VALENZUELA RUBIO (1977, p. 62), quedaba el territorio bajo el directo cuidado del rey, “lo que significaba la suspensión del derecho de ambas ciudades y su sustitución por la autoridad real directa basada en la condición de realengo de Madrid y Segovia y en el principio feudal de reversión a la corona de los derechos enfeudados. Así se comprende el calificativo de Real que a partir de entonces se dará al territorio, como tierras patrimoniales de la Corona; lo que no excluía el reconocimiento de usos comunes a Madrid y Segovia”.

En los años centrales del siglo XIII se establecen o restauran poblaciones con carácter definitivo, todas por iniciativa segoviana. Durante la segunda mitad del mismo siglo se emiten de modo recurrente diversas sentencias recordando el derecho de Madrid al aprovechamiento en el Real, lo que resulta revelador de la difícil convivencia entre ambas ciudades, llegándose a producir incluso enfrentamientos armados¹⁶.

Es en estos momentos cuando puede hablarse del inicio de la tendencia a la señorialización del Real (MARTÍNEZ MORO, 1985, pp. 24 y ss.). Con los reyes Sancho IV, Fernando IV y la minoría de Alfonso XI, se asiste al período más confuso, al sucederse una serie de privilegios y concesiones de contenido claramente contradictorio, que dieron lugar a una agudización de los enfrentamientos entre Madrid y Segovia, provocando más adelante que Alfonso XI tomara el Real a su cargo. Un importante suceso de esta etapa es el reconocimiento hecho por parte de los propios pobladores del Real, en los años cincuenta del siglo XIV, de los aprovechamientos a que tenía derecho Madrid en este espacio, “recibiendo a cambio el derecho a apacentar sus ganados en los términos de Madrid” (AZCONA, 1843), si bien referencias posteriores indican la pervivencia de los conflictos por su beneficio.

El carácter realengo no se perdió definitivamente hasta que en 1383 Pedro González de Mendoza obtuvo el Real de Manzanares de Juan I. Y en 1436 Juan II lo entregó en pleno dominio al primer marqués de

¹⁵ Transcrita por LECEA Y GARCÍA (1893, pp. 68-71).

¹⁶ Hasta trece confirmaciones se conservan recordando los derechos de Madrid al aprovechamiento comunal en el Real de Manzanares (MADRAZO MADRAZO, BERNARDOS SANZ, HERNANDO ORTEGO, DE LA HOZ GARCÍA, 1991).

Santillana (Íñigo López de Mendoza), nombrado posteriormente, en 1445, conde del Real de Manzanares con señorío jurisdiccional pleno. Es de destacar, siguiendo a VALENZUELA (1977, p. 10), el momento tardío en que tuvo lugar la constitución de este señorío, cuando ya se habían instalado colonos y el proceso repoblador estaba completo, lo que debió reducir, obviamente, las posibilidades de control sobre la tierra por parte del titular. Desde 1475 los marqueses de Santillana pasaron a ser también duques del Infantado. Se mantendría desde entonces el todavía denominado Real de Manzanares en la Casa del Infantado hasta el siglo XIX.

Se ha indicado ya cómo el establecimiento del señorío jurisdiccional pleno se realiza aquí en fecha tardía (siglo XV). Siguiendo las consideraciones de Moxó, ello implicaría la escasa implantación territorial consecuente a la creación del señorío, fundamentalmente por producirse ésta en un momento en el que la territorialización del sector era ya un hecho (MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, 1964). Por otro lado, el mismo autor resalta como elemento indicativo del carácter solariego la percepción por parte del titular de una serie de rentas de carácter eminentemente territorial, cual es el caso de la martiniega, pecho que aparece aún en el Catastro de Ensenada como una de las obligaciones de los pobladores del Real de Manzanares. Otra referencia documental aprovechable corresponde al siglo XIX (MATA OLMO y ATINZA HERNÁNDEZ, 1988): conocemos para 1863 la existencia de cuatro administraciones dentro del estado del Infantado y ninguna de ellas concerniente al Real de Manzanares, lo que parece indicar –aun sin poder afirmar a ciencia cierta si se produjeron transacciones de tierras de los duques en fechas anteriores– la inexistencia de bienes territoriales que fueran reconocidos como de su pertenencia durante el proceso de disolución del régimen señorial. Por todo ello, parece claro que para la consideración de un señorío como solariego o jurisdiccional prima el momento de fundación del mismo, sobre todo si se produce en un espacio, como era éste, con una implantación humana y un nivel organizativo bastante elevados. La existencia de tributos territoriales –martiniega– o de otra índole –alcabalas, derechos de paso de ganado, etc.–, si bien rememora el carácter jurisdiccional y solariego de un señorío, no parece mostrar en estos casos más que un papel secundario sobre el control de la tierra.

Por lo que respecta al modo de realizarse los disfrutes, ya se ha comentado lo temprano del establecimiento de una mancomunidad de aprovechamientos, por disposición regia, en este ámbito. Pese a ello, la labor

colonizadora segoviana implicó la fundación de una serie de asentamientos y la necesidad de disponer de espacios cultivables. Parece lógico suponer que, en consecuencia, se produciría una apropiación de los terrenos cultivables por parte de sus ocupadores, bien mediante el reconocimiento legal desde sus inicios o mediante la confirmación tras su perduración en el tiempo. Fenómeno asociado fue el establecimiento de áreas de uso común exclusivo a los vecinos de un lugar, tanto de pastos como de labor principalmente: ejidos y dehesas, cuya privacidad resultó reconocida por las respectivas cartas de villazgo, rompiendo así el carácter mancomunado de determinados espacios. Esa mancomunidad parece sufrir, además, una clara evolución: ya se ha dicho que comenzó siendo un espacio de aprovechamiento común tanto de Segovia y su Tierra como de Madrid y su alfoz; el reconocimiento posterior del Real de Manzanares como unidad jurisdiccional, sobre todo al adquirir carácter señorial, llevó consigo, tal y como refleja el Catastro de Ensenada para algunas zonas, su consideración como espacio de aprovechamiento común para Segovia, Madrid y el propio Real de Manzanares. Todo ello condujo al establecimiento de una curiosa situación, al realizarse esa modalidad de disfrute entre pueblos de realengo –los de las tierras de Madrid y Segovia– y de señorío –los del Real–, sobre un ámbito jurisdiccional de señorío.

La creación de zonas de aprovechamiento exclusivo de un lugar, o al menos su reconocimiento, debe relacionarse muy directamente con los procesos de emancipación jurisdiccional de las distintas aldeas constitutivas del señorío, previa concesión de la condición de villa; al título de villazgo iba unida la jurisdicción y justicia y, además, “acarrecaba la asignación de ejidos y dehesas de uso restringido” (VALENZUELA RUBIO, 1977, p. 66), si bien es probable que en el fondo esos privilegios vinieran a reconocer jurídicamente una situación de hecho¹⁷.

Una duda se plantea acerca de las consecuencias prácticas que estos privilegios de villazgo debían tener, aparte de esa concesión o reconocimiento de dehesas y tejidos –términos privativos–: ¿impli-

¹⁷ Las fechas de esos privilegios, que abarcan un larguísimo período, son las siguientes: 1504: Colmenar Viejo y Guadarrama; 1523: Galapagar; 1630: Cercedilla, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba (incluyendo esta última a Alpedrete); 1636: Beceril, Hoyo de Manzanares, Moralzarzal, Navacerrada; 1658: Torrelodones; 1667: Los Molinos; 1747: Cerceda (hoy integrado en El Boalo); 1748: Navalquejigo (actualmente en El Escorial); 1751: El Boalo y Mataelpino (ambas formando una sola villa); 1840: Alpedrete (se segrega de Collado Villalba). Su consulta en A.H.N., Osuna, leg. 1.690. Desconozco la fecha de constitución como villa de Manzanares el Real, primitiva cabecera del condado.

can la desaparición de la comunidad de pastos con otros lugares? Evidentemente, sí en los espacios considerados como exclusivos de la nueva villa, pero es difícil responder en lo concerniente al resto del término. Un caso interesante es el del paraje denominado Entretérminos: los privilegios de villazgo de Guadarrama, Alpedrete, Collado Mediano y Collado Villalba incluyen el acotamiento de términos privativos para cada uno de los lugares beneficiados, si bien, según se señala, queda un espacio –con el expresivo nombre de Entretérminos– repartido entre las distintas jurisdicciones, que quedaría como de aprovechamiento común, reconociéndose de este modo el carácter comunal a que venía siendo sometido desde antiguo. Son igualmente interesantes a este respecto los privilegios de villazgo de Becerril, Hoyo de Manzanares, Moralzarzal y Navacerrada, en los que se hace mención expresa de la no desaparición de aprovechamientos comunales con los otros lugares del Real; esta manifestación no se produce, sin embargo, en otros documentos análogos del mismo espacio, sin poder afirmarse si ello obedece a una diferencia de trato según pueblos o a un mero formulismo variable en función del momento en que fueron redactados los sucesivos privilegios. Una última posibilidad consistiría en un cambio intencionado en su redacción, motivado por los conflictos surgidos en razón de la falta de referencias expresas, en privilegios anteriores, al mantenimiento de la mancomunidad de aprovechamientos.

El Sexmo de Casarrubios. Dominio segoviano en la “transierra”

Comprende los términos municipales de Colmenar del Arroyo, Chapinería, Fresnedillas, Navalagamella, Robledo de Chavela, Santa María de la Alameda, Valdemorillo y Zarzalejo¹⁸. Este amplio territorio forma parte desde la primera mitad del siglo XIII del Sexmo de Casarrubios como nueva circunscripción de la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia¹⁹. Abarcaba además otra serie de poblaciones actualmente madrileñas y toledanas no integradas en este estudio.

¹⁸ En origen también El Escorial –salvo lo correspondiente a Navalquejigo– y San Lorenzo de El Escorial; por su peculiar evolución se tratan separadamente.

¹⁹ Sobre el origen de los sexmos –y denominaciones equivalentes– como demarcaciones territoriales, véase MANGAS NVAS (1981, pp. 39-58).

El carácter realengo fue indiscutible aquí durante siglos, destacando, como parte de la Comunidad de Segovia que es, el aprovechamiento común para toda la Tierra segoviana.

La alteración de mayor importancia en esta zona se produjo en el siglo XVII, en relación con el proceso de ventas de jurisdicciones fomentado por Felipe IV, que dio lugar al establecimiento de una serie de señoríos²⁰. Así, el 1 de abril de 1640 se crea el de Robledo de Chavela, por venta al asentista italiano José Strata, englobando dicho dominio Fresnedillas, Peralejo –hoy dentro de El Escorial–, Santa María de la Alameda y Zarzalejo. Previamente, la aldea de Robledo se había eximido de Segovia, por autocompra, en 1626, tras una serie de intentos de adquisición por parte del marqués de Las Navas, que llevó a pujar al pueblo a cantidades muy elevadas a fin de salvaguardar su autonomía (DOMÍNGUEZ ORTIZ, 1985, p. 68); al no poder hacer frente a las deudas generadas como consecuencia del pago de los derechos de villazgo, se autovendió en 1640²¹. En 1649 Strata recibió el título de marqués de Robledo. Varios entronques matrimoniales llevaron la titularidad del señorío a los duques de Canzano, siendo esta familia la que aparece como su poseedora en el Catastro de Ensenada.

Con motivo de la venta efectuada por el duque de Canzano del estado consistente en “la jurisdicción, señorío, vasallaje y alcabalarío de esta villa –Zarzalejo–, la de Robledo, Fresnedillas y Santa María con varias dehesas y haciendas, interpusieron todas juntas el derecho de retracto y después de un dilatado litigio quedaron por dueñas de todo ello en el año de 1769”²², con lo que estas poblaciones recuperaron el carácter realengo.

Acontecimientos semejantes a los de Robledo de Chavela tuvieron lugar en Colmenar del Arroyo y Chapinería. Colmenar del Arroyo se autocompró en 1626; como Robledo, al no poder costear los intereses de los censos que había contraído para su exención, tuvo que venderse en 1630 a Antonio Carnero, secretario de Felipe IV; a finales del siglo XVIII la villa pertenecía al marqués de San Antonio de Mira el Río

²⁰ Véase DOMÍNGUEZ ORTIZ (1985). También noticias interesantes en MARQUÉS DE SALTILLO (1951).

²¹ Agradezco a José Luis Hernanz Elvira, del Equipo Madrid de Estudios Históricos de la U.A.M., las noticias y comentarios acerca de alguno de los acontecimientos y personajes relacionados con el proceso citado.

²² *Interrogatorio del Cardenal Lorenzana*, respuestas correspondientes a Zarzalejo (1786); MARQUÉS DE SALTILLO (1951, vol. I, pp. 344-345).

como descendiente de Antonio Carnero²³, deduciéndose el ennoblecimiento del secretario o sus descendientes en el intermedio. El Catastro de Ensenada señala como titular de esta población, a mediados del siglo XVIII, al conde de Sevilla la Nueva, título creado en 1692, por lo que debe inferirse que el titular de la villa poseyera las dos titulaciones mentadas, como resultado de la recurrente política endogámica de la nobleza.

Chapinería se autocompró en 1627; por los mismos motivos que Colmenar del Arroyo hubo de venderse posteriormente a un particular. A mediados del XVIII, según información del Catastro de Ensenada, ya pertenecía al conde de Villafranca de Gaitán, título creado en 1624. En 1788, según el Interrogatorio de Lorenzana, pertenecía, como Colmenar del Arroyo, a los descendientes de Antonio Carnero.

Por lo que respecta a Navalagamella y Valdemorillo, se mantienen como realengos durante todo el período. Sus títulos de villazgo se vinculan a las enajenaciones citadas anteriormente; Navalagamella se autoeximió y confirmó su villazgo en 1626, mientras que Valdemorillo optó por el mismo camino el año siguiente. DOMÍNGUEZ ORTIZ (1985, p. 68) cita los intentos, fallidos como en el caso de Robledo de Chavela, del marqués de Las Navas por hacerse con la jurisdicción de este término.

El establecimiento de señoríos sobre estos lugares, o la simple exención de los mismos, produjo conflictos con la cabecera de la Comunidad: la oposición de Segovia al proceso de ventas jurisdiccionales, manifestada en las Cortes de Castilla, no serviría para evitarlo, quedando resueltas, al menos teóricamente, las desavenencias al respecto. Lo que sí resulta palpable es la aparición de conflictos posteriores sobre el uso del suelo, de los que más adelante nos ocuparemos.

Las fechas de obtención de villazgo, en consonancia con lo narrado, se ciñen al período de realización de ventas²⁴. Sólo se separan cronológicamente las de Fresnedillas, Santa María de la Alameda y Zarzalejo, al estar integradas inicialmente, como aldeas, en la jurisdicción de la Alameda.

²³ *Interrogatorio del Cardenal Lorenzana*, Colmenar del Arroyo, 1786.

²⁴ 1626: Colmenar del Arroyo, Navalagamella y Robledo de Chavela (englobando ésta última, como aldeas suyas, a Fresnedillas, Peralejo –hoy en El Escorial–, Santa María de la Alameda y Zarzalejo); 1627: Chapinería y Valdemorillo; 1711: Zarzalejo; 1740: Fresnedillas. Entre 1752 y 1769: Santa María de la Alameda. ¿1793?: Peralejo.

dicción de Robledo de Chavela. Su primer paso consistió en obtener la segregación de Robledo de Chavela, al constituirse en villas, pero continuando bajo la órbita de los marqueses de Robledo y sus sucesores, los duques de Canzano; posteriormente, y con motivo de la venta del conjunto del estado de Robledo por parte de su titular en 1769, tanto Robledo como sus antiguas aldeas pasaron a engrosar la jurisdicción realenga.

El resultado más relevante de estos sucesos fue la segregación jurisdiccional de las aldeas que, como comprendidas en el Sexmo de Casarrubios, formaban parte de la Comunidad de Segovia, al acceder a la categoría de villas, si bien ello supuso una mayoritaria integración de las nuevas villas en el dominio señorial, situación que se mantuvo hasta el último tercio del siglo XVIII. Las dudas sobre las repercusiones de tales acontecimientos en la realidad de los aprovechamientos vuelven a presentarse. El Archivo de la Comunidad de Segovia aporta interesantes noticias acerca de los conflictos derivados de la realización de disfrutes en el Sexmo de Casarrubios, posiblemente una de las circunscripciones segovianas que mayores problemas dio a la cabeza de la Comunidad²⁵. De 1548 es una sentencia resolutoria de un pleito seguido entre la Ciudad y la Tierra de Segovia y los lugares de Navalagamella, Robledo, Colmenar del Arroyo, Valdemorillo y otros de Casarrubios; en ella se conminaba a estas poblaciones a dejar libres los términos, montes y alijares que tenían metidos en sus ejidos, lo que, aparte de dar cuenta de las pugnas originadas por la potencialidad creciente de estos lugares, ilustra sobre el concepto de ejido, al deducirse que cada uno de aquéllos tenía delimitado un terreno de uso exclusivo para sus vecinos sin necesidad de haber obtenido previamente la titulación de villas; el

²⁵ Como prueba, las amargas y siempre apasionadas líneas de Lecea en su mencionado estudio (LECEA Y GARCÍA, 1893, pp. 319-320): "¡El sesmo de Casarrubios! He ahí el gran escándalo, la gran vergüenza, la inmensa depredación de los bienes de la Ciudad y Tierra, cometida de dos siglos a esta parte, no ya por Reyes absolutos, ni por Gobiernos constitucionales, sino por pueblos o individuos que pertenecieron a la comunidad, por sus mismos asociados, por los que habiendo constituido un día parte del suelo segoviano, de cuyo Concejo mayor recibieron 'cartas de población', y con ellas infinitas mercedes, cual las de terrenos, con destino a dehesas boyales, ejidos para los ganados, prados, eras y tierras de labor, con participación además en los aprovechamientos comunes, como todos los otros pueblos de los sesmos, se han alzado de un modo inalicificable por lo horrendo y atroz, con los valiosísimos heredamientos que dentro de los límites de aquel de Casarrubios, eran alijares pertenecientes a la Universidad y Tierra de Segovia".

mismo ordenamiento de 1302, destinado a fomentar la repoblación en los terrenos segovianos emplazados al sur de la Sierra de Guadarrama, confirma la existencia de esos términos de uso restringido para las aldeas del Sexmo al mencionar la concesión de una serie de ejidos, eras y abrevaderos de carácter privativo para los núcleos de población que se establecieran como respuesta a tal iniciativa, conservando el resto de aquellas jurisdicciones el carácter comunal para los vecinos de la Ciudad y Tierra (LECEA Y GARCÍA, 1893, pp. 116, 161-162 y 320).

Son bastante abundantes los expedientes sobre pleitos motivados por la ocupación de alijares por parte de los lugares de Casarrubios durante el siglo XVI²⁶. Lo que desconozco son las consecuencias que pudo tener la exención de los mismos de la Comunidad de Segovia. Sí hay constancia de unas ordenanzas y concordia, con aprobación real, establecidas en 1635 entre la Tierra de Segovia y las villas eximidas de su jurisdicción; ello debió implicar la continuidad del aprovechamiento común por parte de todos los lugares de la Tierra segoviana, en los términos denominados alijares, por lo que, realmente, no se alteraría la situación anterior; incluso hay noticias de cortas efectuadas por iniciativa de la Ciudad durante el siglo XVIII y principios del XIX²⁷. También el Catastro de Ensenada certifica la existencia de esos alijares en las jurisdicciones de estas villas, con lo que los intereses de la Ciudad y Tierra segovianas parece que habrían quedado salvaguardados, al menos sobre el papel²⁸. Un breve dictamen de 1878 firmado por varios abogados —entre ellos Carlos de Lecea—, conservado en el men-

²⁶ Es de nuevo LECEA Y GARCÍA (1893, p. 321) nuestro narrador al describir “el apoderamiento sucesivo por anónimos vecinos del sesmo de Casarrubios, hoy derribando cotos, mañana borrando lindes, ahora cercando terrenos, luego ensanchando heredades, después descuajando montes, y siempre disminuyendo lo que era patrimonio común, hasta convertirlo en completa y tranquila posesión concejil o particular”.

²⁷ Noticias sobre la materialización de los aprovechamientos en el Sexmo de Casarrubios durante los siglos XVII y XVIII en LECEA Y GARCÍA (1893, pp. 323-325).

²⁸ MANGAS NAVAS (1981, p. 306), resalta los efectos negativos que, en su opinión, tuvieron estas segregaciones sobre la cabecera de la comunidad afectada en lo que atañe al disfrute de los terrenos comunes. Por un lado, porque los lugares segregados mantenían el aprovechamiento comunero en el resto de la circunscripción a la que habían venido perteneciendo; y, por otro, porque en caso de que no tuvieran término común privativo se deslindarían —dice— a costa de los terrenos mancomunados. No creo que en este caso fueran tan claras estas consecuencias, al haberse mantenido, al menos teóricamente, el carácter comunal, para toda la Comunidad de Segovia, en los terrenos que así habían sido disfrutados hasta entonces; en cuanto a la segunda consideración, los textos consultados coinciden en señalar una primitiva asignación de términos privativos en beneficio de los lugares que tratamos.

cionado archivo²⁹, explica cómo la Comunidad de Segovia hizo uso de los bienes comunes radicantes en este sexmo, hasta que con motivo de la Guerra de la Independencia se produjeron numerosos cerramientos y apropiaciones de términos que llevaron a imposibilitar su disfrute en común; una comisión acudió en 1824 a comprobar estos hechos, si bien la supresión posterior de las Comunidades de Villa y Tierra (R.D. de 31 de mayo de 1837) vino a refrendar la situación propiciada por el citado conflicto bélico, “hasta el punto de ser muy pocos o ninguno los bienes comunes” que en él se conservaron. El mismo LECEA Y GARCÍA (1893, p. 208) da su opinión sobre las consecuencias de las exenciones comentadas, al señalar que la independencia se verificaba “sin perjuicio de los derechos y aprovechamientos comunes”; sí supusieron el comienzo de “otra nueva serie de abusos y extralimitaciones, puesto que una vez exentos y apartados de los antiguos Concejos, acotaban como propios y adeshaban [sic] los terrenos que les convenía, de las fincas comunes, cortando y talando los montes, vendiendo sus productos, y negándose a contribuir a los repartimientos hechos para sufragar los gastos de la Comunidad y Tierra”.

Nos encontramos de este modo, como consecuencia de procesos seculares de apropiación, con que ningún tipo de documentación de la mitad segunda del siglo pasado hace mención ya de la existencia de bienes de la Comunidad de Segovia en los pueblos del Sexmo de Casarrubios; es más que constatable el paso de esos alijares a la categoría de bienes propios de los ayuntamientos referidos y, por supuesto, el masivo trasvase de los mismos a manos de particulares.

El Real Sitio de El Escorial. La Corona en la Sierra de Madrid

Los actuales términos de El Escorial (salvo la parte correspondiente al antiguo término de Navalquejigo, integrado por entonces en el Real de Manzanares) y San Lorenzo de El Escorial pertenecían a la Comunidad de Segovia, como parte del Sexmo de Casarrubios, hasta que en el siglo XVI tuvo lugar la construcción del Real Monasterio de San Lorenzo en la Dehesa de la Herrería y la consiguiente dotación de bienes de que fue objeto, todo ello bajo la iniciativa de Felipe II. Las consecuencias de este suceso no se

²⁹ A.C.C.T.S., Apr. 43/340.

harían esperar. En El Escorial, con motivo de su elevación a la categoría de villa en 1565, se delimitó un ejido privativo, asentado sobre lo que hasta entonces habían sido alijares de Segovia. La nueva villa fue dotada así mismo con una dehesa que pasaría a constituir parte de sus bienes propios. Tanto este monte como el ejido fueron objeto de una inmediata ampliación. El privilegio de villazgo (8 de abril de 1565) menciona expresamente el mantenimiento de El Escorial en la Comunidad de Segovia “en el uso y aprovechamiento en los términos públicos y concejiles y alijares de la dicha Ciudad de Segovia y lugares de su Tierra, guardando los ejidos, cotos y dehesas que hay o hubiere en El Escorial y otros lugares de la Tierra” (ZARCO CUEVAS, 1916, vol. II, pp. 191-200). El mismo título fue concedido al lugar de La Fresneda en idéntica fecha, si bien pasó la totalidad de su jurisdicción a formar término redondo como propiedad del Monasterio.

No tardaron en producirse conflictos sobre la posesión y aprovechamientos de las tierras circundantes; la intervención real se dejó sentir, entre otras cosas, en la creación de un espacio acotado para el disfrute cinegético (actividad que chocaba con los intereses de la Comunidad de Segovia) que se convertiría en nuevo Real Sitio. Por su parte, la villa de El Escorial interpuso pleitos contra la ciudad castellana con motivo de su extensión natural sobre los alijares que la circundaban; y, como no podía ser menos, las contiendas surgieron igualmente entre Segovia y el Real Monasterio, potencia económica creciente durante los siglos posteriores. El mismo monarca, años después, amplió la concesión de bienes hecha al convento con los parajes conocidos como Campillo, Monasterio y El Tovar³⁰, los dos primeros localizados mayoritariamente en el actual término de San Lorenzo de El Escorial³¹.

Con motivo de la disolución conventual en 1837, se dispusieron una serie de excepciones a la venta de los bienes monásticos, entre las que se incluían las referidas a los bienes de El Escorial pertenecientes al Real Patronato. En él quedaron integradas las dehesas de La Herrería, La Fresneda, Campillo y Monasterio; el criterio seguido para tal determina-

³⁰ Este último en término de Santa María de la Alameda. Sobre éstas y otras posesiones entregadas al nuevo centro “espiritual” véase SÁNCHEZ MECO (1985). Este autor aclara cómo el monarca se reservó la jurisdicción civil y criminal sobre estos bienes, salvo una serie de excepciones que no nos atañen.

³¹ El actual término de San Lorenzo de El Escorial procede de la división que se hizo en 1793 de los terrenos que ocupaba el Real Sitio: una parte de éste pasó a ensanchar la limitada jurisdicción que había quedado al pueblo de El Escorial desde su creación; el resto conformaría la jurisdicción del núcleo de población –San Lorenzo– que se fue formando con el curso del tiempo en los alrededores del Monasterio.

ción fue el de la procedencia de los bienes que habían constituido el patrimonio conventual (SÁNCHEZ MECO, 1985, p. 177), de tal manera que quedaron como propiedades reales todas las que lo eran en el momento de la fundación del monasterio, así como las propiedades compradas por los monarcas para ampliar el patrimonio del convento. No recibieron esa consideración las adquiridas directamente por el monasterio o unidas al mismo por disposiciones pontificias. Queda constituido de este modo un amplio patrimonio bajo la titularidad de la Corona del que tendremos ocasión de tratar con mayor detalle, por su carácter excepcional en la zona.

Valdemaqueda, o la plena implantación del poder nobiliario

Este municipio estaba integrado en el dominio de los señores de Las Navas, linaje abulense de origen medieval; el señorío fue creado por concesión de Sancho IV en 1290, afectando en un principio sólo a la villa de Las Navas, si bien luego se amplió, por compras sucesivas, con Valdemaqueda –1375 y 1381– y Navalperal –1473. Carlos I (1500–1558) concedió el título de marqués en 1533 a su Contador, Pedro Dávila y Zúñiga, séptimo señor de Las Navas.

Se trata por tanto de un señorío de creación muy temprana, situación única en el área de estudio. Las noticias más interesantes sobre Valdemaqueda han sido obtenidas de un expediente generado por la Comisión para la Venta de Baldíos en 1741³². La conclusión más importante de dicho expediente es el reconocimiento regio de la imposibilidad de que existieran baldíos (realengos) en ese estado, al haberse demostrado en la documentación presentada por los marqueses el carácter solariego de su posesión. En efecto, los testimonios recogidos en la investigación del juez de reintegración de tierras baldías, hablan de la ausencia absoluta de tierras tanto de particulares como de propios, ya que el conjunto de la jurisdicción constituye un bosque para caza mayor y menor, “propio del Excelentísimo señor Duque de Santiesteban, Marqués de Las Navas”, incluyéndose en el mismo diversos pedazos de monte de pinar, encina y roble, arrendándose por el marqués tanto los pastos como los demás aprovechamientos. Por otro lado, el representante del noble acredita que el territorio concedido con el

³² A.H.N., Consejos, leg. 42.874.

señorío no presentaba poblamiento de ningún tipo; se apoya además en dos pleitos interpuestos por la Mesta, con resoluciones favorables al señor de Las Navas (1403 y 1588), por las cuales se reconocía el derecho a impedir la entrada de los ganados mesteños en sus dominios.

La transmisión del marquesado se hizo con normalidad, desde 1533, año en que fue concedido ese título, hasta su integración, en 1764, en la Casa de Medinaceli. Producida ya la disolución del régimen señorial, una sentencia de 1 de julio de 1845 reconocía al duque de Medinaceli la posesión del heredamiento de Las Navas, quedando como propietario en sólo los derechos actuales de bienes muebles e inmuebles, con lo que quedó definitivamente reconocido el carácter de señorío solariego. Posteriormente, en 1906, el estado de Las Navas pasó de modo íntegro a manos de la potente empresa forestal "La Unión Resinera Española, S.A."

Este territorio es el único de los que componen el área de estudio en que puede afirmarse la casi absoluta inexistencia de propiedades de titularidad pública, resultando a este respecto categórica la documentación utilizada para su conocimiento desde el siglo XVIII hasta la actualidad. Las causas que explican tal situación pueden resumirse en lo temprano de la concesión del señorío y, fundamentalmente, en el hecho de que aquél recayera sobre un área carente de población en el momento de su constitución.

San Martín de Valdeiglesias y Navas del Rey. Pervivencia de lo comunal en señoríos de origen medieval

El territorio comprendido en estos dos municipios³³, tras mantener su condición de realengo durante los decenios que siguieron a la fundación del lugar de Valdeiglesias³⁴, pasaron a constituir los dominios del monasterio benedictino de Santa María de Valdeiglesias (fundado en 1148) después de la donación hecha a tal efecto por Alfonso VII en 1150, dilatándose su posesión durante casi tres centurias. En 1205

³³ Navas del Rey accedió a la categoría de municipio independiente en 1819, al separarse de la jurisdicción de San Martín una vez obtenida su titulación de villa.

³⁴ *Interrogatorio del Cardenal Lorenzana*, San Martín de Valdeiglesias, s.a. (años ochenta del siglo XVIII). Ese era el nombre de la población hasta ser cambiado por el actual una vez convertida en villa, lo que tuvo lugar en 1158 (según el mismo documento; respuestas de Pelayos, 1788).

Alfonso VIII confirmó un acuerdo establecido entre el arzobispo, el abad del monasterio de Valdeiglesias y los habitantes de ese valle, otorgándose el correspondiente fuero (GONZÁLEZ GONZÁLEZ, 1975, vol. I, p. 310).

A pesar de la existencia de un fuero que regulaba los distintos aspectos de la vida en el valle, pronto se produjeron conflictos entre el monasterio y su concejo solariego de San Martín. Una sentencia de 19 de septiembre de 1355 conminaba a éste a la sumisión al monasterio, regulando los aprovechamientos de una serie de dehesas y términos; parece clara la base territorial de estas disputas, motivadas por la expansión del concejo, y que le llevaron a adquirir diversos términos en 1357 –Navaherreros– y en 1373 –Navarredonda. San Martín de Valdeiglesias, como consecuencia de la repetición periódica de tales desavenencias, que a menudo cobraron carácter violento, fue vendido por el monasterio en enero de 1434 al condestable Álvaro de Luna, pasando a integrar esta villa parte de su mayorazgo algo más tarde. Las divergencias se concentraron entonces entre los vecinos de San Martín y el nuevo titular, siempre por cuestión de los aprovechamientos, dictaminándose sentencia resolutoria el 21 de julio de 1435. Prueba de la expansión demográfica y económica del concejo (y en cierto modo de la decadencia del monasterio de Valdeiglesias) es la obtención en 1447 de parte de la Dehesa de San Esteban, disfrutada hasta entonces directamente por el convento, a cambio de un censo.

A la muerte del condestable, ocurrida en 1453, y tras la confiscación de sus bienes por la Corona, fueron éstos recuperados por su viuda Juana de Pimentel mediante una concordia del mismo año (30 de junio). Posteriormente pasó a la Casa del Infantado con motivo del matrimonio de su hija María de Luna con Íñigo López de Mendoza en 1461³⁵.

Según el análisis de Moxó, tanto en las mercedes hechas al Condestable Álvaro de Luna como en su posterior confirmación por Juan II (30 de junio de 1453) beneficiando a su viuda, se entregaba a los señores “la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, con las rentas, pechos y derechos y martiniegas correspon-

³⁵ El enlace trajo consigo la incorporación a los Mendoza de Villa del Prado, El Alamín y Méntrida –que con San Martín configuraron el estado de este mismo nombre– y el estado de Arenas, en la provincia de Ávila.

dientes al señorío de ellas, así como con *sus tierras y términos, prados y pastos, montes y valles, aguas corrientes y estantes y con todas las otras heredades y heredamientos y posesiones y otras cosas cualesquier que en cualquier manera el dicho Maestre había y tenía y poseía en su vida e le pertenecían en todas las dichas villas y lugares*”, incluyendo, por tanto, todos los elementos del señorío (MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS 1973, p. 78). Sin embargo, el Catastro de Ensenada, como advierte Moxó, muestra la ausencia de fincas o heredades pertenecientes a la duquesa en San Martín a mediados del siglo XVIII, “lo que debe ser deducido como posible manifestación señorial de progresivo desinterés hacia la explotación agrícola directa”. Sí permanece por entonces en su poder la percepción de tributos de índole territorial, como la martiniega, y ciertos censos contra los propios y rentas de la villa (MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, 1973, p. 79).

El propio Moxó realiza una interesante comparación entre la evidencia del carácter solariego en San Martín (con escasa componente territorial) y la mayor constancia de este elemento señorial en el cercano lugar de Métrida. La base que utiliza para ello es la importante cuantía de los censos perpetuos “que se pagan al Duque del Infantado por el arrendamiento de dehesas o por el disfrute de la ‘heredad de palacio’, típica pertenencia del señor (...) e incluso por el aprovechamiento de la leña forestal”; y la explicación sugerida por él mismo es la reciente fundación señorial, por iniciativa de Álvaro de Luna, en una demarcación que carecía de cualquier tipo de derecho posesorio previo, “otorgando heredades a colonos que allí llegaban a cultivar o al propio concejo que se fue formando, no sin ciertas obligaciones concretas impuestas por el señor, con mayor desembarazo que en las villas antiguas, en que había que respetar derechos anteriores” (MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, 1973, p. 80-81). Así pues, de la contraposición entre las consecuencias de un asentamiento señorial sobre una población preexistente, como ocurre en San Martín de Valdeiglesias –recuérdese que su fundación es previa a la donación primera hecha en favor del Monasterio de Santa María–, y los efectos que debieron derivarse del caso de Métrida, población surgida por iniciativa del titular del dominio –Álvaro de Luna–, Moxó destaca la gran disparidad existente entre los derechos pecuniarios percibidos por el señor en una y otra situación. Pero, en mi opinión, puede concluirse que ello implica también un comportamiento distinto en cuanto a la asignación última de la propie-

dad de la tierra, tal y como evidencia el Catastro de Ensenada: la titularidad queda reconocida a favor del concejo en el caso de San Martín de Valdeiglesias; mientras que en el de Métrida, todavía se puede apuntar, para 1863, la existencia de un extenso coto redondo, de más de 10.000 Ha –el Monte del Alamín–, perteneciente a los duques de Osuna como herederos de la Casa del Infantado, posesión emplazada en parte de los actuales términos de Santa Cruz de Retamar y Métrida³⁶; la permanencia de este predio en manos de sus titulares, tras el desmantelamiento del régimen señorial, tendría que ver precisamente con las razones esgrimidas por Moxó para argumentar la peculiaridad del caso de Métrida en lo referente a sus aportaciones monetarias a los duques del Infantado, asemejándose de este modo a la situación expuesta al tratar de Valdemaqueda.

Pelayos de la Presa. Trascendental presencia del Monasterio de Santa María de Valdeiglesias

En el término de Pelayos se encuentra localizado el monasterio benedictino de Santa María de Valdeiglesias, fundado en 1148 por Alfonso VII. Dos versiones, ambas confusas y además contradictorias, hemos encontrado sobre la evolución seguida por este lugar. De la información aportada por Salvador de Moxó (MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, 1973, p. 74) se deduce que pasó con San Martín al dominio de Álvaro de Luna el 5 de enero de 1434; tras su muerte y confiscación de bienes en 1453, correría Pelayos distinta suerte que aquélla, al ser donado a su hijo, Juan de Luna, que posteriormente pasó a usar el título de conde de Santiesteban del Puerto (y aquí surge la primera duda, ya que según otras noticias, el título de condes de Santiesteban del Puerto fue concedido en 1473 por Enrique IV –1423-1474– a un tal Dña Sánchez de Benavides). Al morir éste pasaron sus posesiones a la Casa de Villena, tras ser reconocido dicho linaje como sucesor legítimo en 1503; de este modo se produjo la fusión entre ambas familias (Santiesteban y Villena). Desde 1739 poseen el título de duques de Santiesteban, manteniéndose la unión entre las dos casas al menos hasta 1741.

³⁶ La información en MATA OLMO; ATIENZA HERNÁNDEZ (1988), donde se resume el sabroso proceso de lapidación de una parte del patrimonio de los de Osuna.

Información interesante nos ofrece el párroco encargado de cumplimentar el cuestionario enviado por el cardenal Lorenzana sobre esta población³⁷. Sitúa sus orígenes en el año 1463, momento bastante tardío, por tanto; en su opinión fue el monasterio de Santa María de Valdeiglesias el que, después de vender la jurisdicción de San Martín a don Álvaro de Luna en 1434, y tras una serie de pleitos por la realización de sus aprovechamientos entre el monasterio y los pobladores de San Martín, fundó la villa de Pelayos sobre unas casas que el convento tenía en las cercanías del mismo para los mozos de labor, carretas y ganados. El abad pasó a nombrar alcalde en dicho lugar, originándose por tal motivo disputas y protestas de San Martín contra el establecimiento de esa pretendida “villa”, lo que no obstó para que en 1566 se estableciera una concordia por la que quedaba reconocido el derecho de Pelayos sobre una serie de aprovechamientos. Sería en 1667 cuando el monasterio enajenó su villa de Pelayos al duque de Santiesteban, marqués de Las Navas. Esta versión resulta, como se ve, en gran modo incompatible con la ofrecida por Moxó. Lo que sí resulta innegable es la gran importancia que en esta jurisdicción tuvieron las propiedades del Monasterio de Santa María, como lo demuestran las averiguaciones efectuadas por la Comisión para la Venta de Baldíos en 1741³⁸.

Casi como curiosidad merece la pena apuntar las causas que han motivado la existencia, hoy día, de un monte perteneciente al Ayuntamiento de Pelayos de la Presa radicando en el vecino término de Navas del Rey. Este término –primitivamente dehesa– formó parte, como dije más arriba, de San Martín de Valdeiglesias hasta que obtuvo su privilegio de villazgo en 1829 y, consecuentemente, el derecho a formar jurisdicción propia. Sin detallar las diversas disposiciones que se libraron en relación con la regulación de los términos de esta zona (San Martín de Valdeiglesias, Pelayos de la Presa y Navas del Rey, complicados con los derechos que mantuvo en todo momento el monasterio de Santa María de Valdeiglesias), interesa saber que, como consecuencia de acuerdos diversos, el pueblo de Pelayos tenía derecho a percibir una cuarta parte de los beneficios

³⁷ *Interrogatorio del Cardenal Lorenzana*, Pelayos, 1788.

³⁸ A.H.N., Consejos, leg. 42.870.

producidos por los arriendos de pastos, bellota y demás productos de la Dehesa de Navas del Rey³⁹.

La delimitación primera del nuevo término de Navas del Rey dio lugar a múltiples pleitos, hasta que en 1837 un acuerdo entre ambas villas lo restringió a sus lindes actuales. Ello supuso la aceptación del concejo de San Martín a renunciar a la práctica —que había ejercido durante siglos— de arrendar los pastos y de cultivar sus vecinos los terrenos de la antigua dehesa. También Pelayos reclamó sus añejos derechos sobre la cuarta parte de los productos de los montes sitos en la jurisdicción delimitada a favor de Navas del Rey. En un primer momento fueron reconocidos por Navas del Rey, pero Pelayos deseaba consolidar su propiedad sobre la parte que le correspondía antes que mantener la mancomunidad con la nueva villa y el Monasterio de monjes Bernardos (que eran las restantes entidades con derechos sobre el disfrute de esos montes), lo cual era explicable dada su carencia de bienes propios. Pero poco más tarde llegó la ley de desamortización de los bienes de órdenes religiosas, que motivó la venta de los dominios del citado Monasterio. Sus bienes y derechos pasaron en 1849 a un tal Lorenzo Herrera y Pingarrón, el cual activó —junto con el concejo de Pelayos— la solicitud de división de los bienes mancomunados para acceder a su plena propiedad. Tras varios intentos frustrados, la división tuvo lugar, procediéndose a sortear los cuatro cuarteles resultantes (Pinarejo, Socandeo, Centro y Las Laderas, dos de los cuales corresponderían a Navas del Rey, un tercero a Pelayos y el cuarto a Lorenzo Herrera) en diciembre de 1853. El resultado fue que a Navas del Rey le tocaron en suerte los cuarteles de Pinarejo y el Centro, mientras que a Pelayos le correspondió el de Socandeo y a Lorenzo Herrera el de Las Laderas. Pero por convenirles más a ambas partes, Pelayos y Navas del Rey permutaron los de Pinarejo y Socandeo, con lo que desde entonces el municipio de Pelayos ha poseído el monte conocido hoy día como Pinarejo y Vallefría⁴⁰.

³⁹ Lo que ya estaba claramente especificado en una concordia de 28 de mayo de 1566 establecida entre San Martín y Pelayos.

⁴⁰ Por escritura de 29 de julio de 1862 se ratificó esta decisión de permutar ambos cuarteles (véase el *Proyecto de Ordenación del monte Pinarejo y Vallefría*, fechado en 1904).

Villa del Prado. Del censo enfiteútico a la adquisición plena de la propiedad por el concejo

La jurisdicción de esta población formaba parte del Alamín, importante fortaleza musulmana del siglo X. El territorio comprendido por ésta —que además incluía parte de los municipios de Méntrida y Santa Cruz de Retamar—, una vez sujeto al dominio cristiano tras la conquista de Toledo, fue dado al Arzobispado de Toledo por Alfonso VIII en 1180, constituyendo parte, por tanto, del señorío eclesiástico de Toledo. Siglos más tarde pasó a manos de Álvaro de Luna, quedando integrado en el mismo dominio territorial que San Martín de Valdeiglesias por compra hecha a la Mitra toledana el 16 de julio de 1436. La adquisición fue confirmada por Juan II en 1437, quedando de este modo integrado, como dominio de Álvaro de Luna, en el extenso estado de Escalona —dos años antes también lo hizo San Martín de Valdeiglesias—, junto a Cadalso, Cenicientos y Rozas del Puerto Real, así como otros pertenecientes a la actual provincia de Toledo.

A su muerte, y tras la ya mentada requisición de sus bienes por la Corona, la actual jurisdicción de Villa del Prado fue recuperada por su viuda Juana Pimentel según concordia celebrada con el rey el 30 de junio de 1453 “con todos sus términos, jurisdicciones, rentas, pechos y derechos pertenecientes al Señorío”⁴¹, pasando en 1461 a la Casa del Infantado, siguiendo la misma suerte que los términos de San Martín de Valdeiglesias y Navas del Rey.

Algunas noticias poseemos en lo que respecta a la reglamentación de los aprovechamientos en la zona. Así, sabemos que en el año 1497 tomó El Prado —aún no era villa esta población⁴²— a censo perpetuo una gran extensión de los montes de Alamín, junto con Méntrida y la Torre de Esteban Hambrán, que dividieron entre sí, pagando cada uno al titular del dominio 6.000 maravedís y 250 gallinas anuales de renta. Otros censos se establecieron en 1501 (a cambio del dominio útil de las “tierras de Palacio”, cereales, olivares y huertos) y 1522 (reglamentando el aprovechamiento de hierbas y pastos de una serie de dehesas por una renta anual de 81.000 maravedís). Precisamente con motivo de la reglamentación de los aprovechamientos de estos términos y su jurisdicción, las tres villas mantendrían pleitos con los duques del Infantado, prolongados hasta el siglo XVIII.

⁴¹ El entrecomillado está tomado de PERIS BARRIO (1980, p. 38).

⁴² El privilegio de villazgo, sin conocerse su fecha exacta, debe ser de principios del siglo XVI (PERIS BARRIO, 1980, p. 27).

En 1692 los duques del Infantado plantearon querrela contra el concejo y vecinos de Villa del Prado por no cumplir el pago de censos; se les acusaba además de cortas de encinas para fabricar carbón y otros excesos, solicitando por ello una indemnización de 150.000 ducados. Siete años más tarde se estableció un convenio (escritura de 15 de octubre de 1699) por el que los duques del Infantado “cedían, renunciaban y traspasaban perpetuamente la porción de dehesas, pastos y montes desde la orilla del río en el sitio que llaman Vallaliso para arriba hasta Villa del Prado lindando con Almorox, San Martín de Valdeiglesias, dehesas del Rincón de la ciudad de Segovia con dominio directo, útil, íntegro y absoluto de suelo y pastos, monte, etc. para que dispusiese en propiedad y usufructo”; se mantenía, eso sí, la jurisdicción en manos del Infantado.

Los pleitos con la Casa del Infantado persistieron, hasta que en 1837 Villa del Prado quedó libre del dominio nobiliario, al abolirse el régimen señorial; como consecuencia de los convenios establecidos entre los señores y la villa, se reconoció la ausencia de elementos constitutivos del dominio solariego, al traspasarse con esos acuerdos el dominio directo y útil sobre todo el término de la villa. El establecimiento de los censos enfiteúticos citados fue, por tanto, clave para determinar su carácter de patrimonios públicos.

El Estado de Escalona. Evidentes reminiscencias del dominio solariego

Desde 1085, y hasta fines del siglo XIII, el espacio integrado por Cadalso de los Vidrios, Cenicientos y Rozas del Puerto Real, constitutivos de lo que sería parte del alfoz de Escalona, mantuvo el carácter de realengo. Ya durante este período deben destacarse los enfrentamientos entre Cadalso con la cabeza del estado, Escalona, al pretender aquélla su exención, motivados muy probablemente por su riqueza intrínseca en aptitudes ganaderas y madereras. Los conflictos por estos motivos perduraron hasta el siglo XIV (MALALANA UREÑA, 1987).

En 1281 el estado de Escalona abandona su condición realenga para pasar a formar parte del señorío de los Manuel. Al extinguirse esta familia en 1360, se reintegró de nuevo a la Corona. La configu-

ración definitiva como señorío nobiliario tuvo lugar en el siglo XV, al pasar por concesión regia al influyente Condestable de Castilla, Álvaro de Luna. Tras su muerte y confiscación de sus bienes, Enrique IV lo donó en 1470 a Juan Pacheco, primer marqués de Villena, al que concedió además, en 1472, el título de primer duque de Escalona. Moxó indica que esta concesión implicaba la de “los derechos de vasallaje que comúnmente se otorgaban en tales donaciones señoriales y las facultades de jurisdicción y gobierno, propias de lo que hemos llamado en otra ocasión señorío jurisdiccional pleno, fórmula dominical común en la época de los Trastámaras”; acarreó, por consiguiente —según su criterio—, la concesión del dominio solariego (MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, 1973, p. 69). Para avalar esta afirmación señala la abundancia de dehesas ducales en este estado, según se desprende de un inventario del Archivo de la Casa de Frías, que ofrece otras noticias sobre los derechos señoriales ejercidos sobre las tierras baldías, e incluso de la facultad prohibitiva de cazar en sus montes, “facultad monopolística muy caracterizada en favor de los nobles poseedores de estados señoriales”.

El *Diccionario de Tomás López* apunta la concesión de privilegio a Cadalso por Juan I el 12 de noviembre de 1389, convirtiéndose en villa “eximida y libre de Escalona”⁴³, mientras que el de Rozas del Puerto Real data de 1693; para Malalana el momento aproximado de obtención de villazgo de Cadalso y Cenicientos ronda en torno a 1650 y 1725. Comentando estos privilegios de villazgo, Moxó refiere cómo pese a ello los titulares del señorío conservaban la jurisdicción sobre las nuevas villas con las rentas que percibían y el derecho a nombrar alcaldes, oficiales y justicias, etc. (MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, 1973, pp. 71-72); sí implicó que las nuevas villas adquirieran dehesas y montes de la casa señorial para su uso privativo. Por su parte, el Catastro de Ensenada menciona una serie de terrenos localizados en estos tres términos que gozaban del carácter comunal a todos los pueblos integrantes del estado de Escalona, lo que es indicativo de la importancia que las divisiones jurisdiccionales presentaban en el Antiguo Régimen como delimitadoras de los derechos de aprovechamientos.

⁴³ *Diccionario de Tomás López*, Cadalso, s.a. (años ochenta del siglo XVIII).

e) Consideraciones finales

La descripción de los acontecimientos relacionados con la evolución jurisdiccional y de la organización territorial deja de manifiesto, por una parte, la extrema diversidad de situaciones presentes en la zona durante el período considerado, arrancando tal complejidad de los procesos de organización político-administrativa iniciados en época bajo-medieval; esa variedad de situaciones tuvo repercusiones distintas en la “creación” o consolidación de patrimonios territoriales de titularidad pública.

Por lo que se refiere al régimen de disfrute de los aprovechamientos, ha de diferenciarse, en primer término, el ámbito del *realengo*. El fenómeno de la Reconquista, con el papel estelar del concejo segoviano, trajo consigo el establecimiento de un amplio dominio que, bien como parte indiscutida de la comunidad de dicha ciudad –Sexmo de Casarrubios–, bien como sector constitutivo del zarandeado Real de Manzanares, quedó conformado ante todo como un espacio de vocación comunal. El primero de ellos fue de disfrute de los ganados de la comunidad segoviana, mientras que el segundo, tras unos inicios en que quedó definido su carácter común tanto para Segovia como para Madrid –y más tarde para las propias poblaciones del Real– vio cómo tal situación se fue desvirtuando hasta el punto de que, efectivamente, sólo se produjo esa comunidad en determinadas zonas y afectando a ciertos aprovechamientos.

Distinta es la situación del *espacio señorial*. Es aquí donde se presenta mayor variedad de situaciones. No falta el carácter comunal en el uso del territorio: los pueblos pertenecientes al ducado de Escalona (Cadalso de los Vidrios, Cenicientos y Rozas del Puerto Real) forman parte de una comunidad de aprovechamientos, afectando a los montes fundamentalmente. Como es evidente, los señores favorecieron el asentamiento de población mediante la concesión de tierras de labor en propiedad, así como asignando dehesas de uso exclusivo para un concejo desde el momento en que alcanzaban la condición de villa. No son raras, por otro lado, las posesiones territoriales de los marqueses de Villena –antes duques de Escalona– en los pueblos que integraban su Estado, dando fe del apego mostrado por estas casas con respecto a la tierra (en posesión de fincas muchas veces destinadas a la actividad cinegética) e indicador de la componente solariega de este estado.

Ese carácter solariego alcanza su máximo exponente en el caso de Valdemaqueda, de los marqueses de Las Navas, con la significativa ausencia –casi absoluta– de bienes de titularidad pública. Con ello parece confirmarse el hecho de que la implantación del sistema de arrendamientos cortos, como es el caso, implicaría el fuerte y “renovado” interés del señor con respecto a sus dominios. Como alternativa, los censos enfitéuticos (utilizados en los términos de Villa del Prado, San Martín de Valdeiglesias y Navas del Rey, de los duques del Infantado) pueden considerarse la situación inversa de aquélla: el sistema de censos establecido en estos dominios, a los que Moxó atribuye el carácter solariego, como en el estado de Escalona, podría implicar una mayor capacidad de control del territorio por parte de los concejos y habitantes de estas villas, con lo que los espacios que venían siendo aprovechados de un modo conjunto –montes y dehesas fundamentalmente–, pasarían a constituir o engrosar su patrimonio concejil.

En resumen, y salvo en el caso de Valdemaqueda, no parece que pueda hablarse de una alta correlación entre el carácter del régimen jurisdiccional –señorial o realengo– y la cuantía de tierras públicas. Sólo en el caso extremo de señorío solariego “estricto” –Valdemaqueda– la correspondencia puede afirmarse. Para el resto de circunscripciones parecen pesar más las condiciones geográficas. Así, el siguiente cuadro, obtenido tras el análisis del Catastro de Ensenada, muestra cómo los porcentajes de propiedad pública más elevados aparecen en las zonas de relieve más quebrado –no necesariamente los de mayor elevación–: San Martín de Valdeiglesias y Real de Manzanares, así como el sector más montañoso del Sexmo de Casarrubios, integrado por los términos municipales de Robledo de Chavela y Santa María de la Alameda⁴⁴:

⁴⁴ Aunque no poseemos datos para poder cuantificar la superficie pública ni la catastrada en Valdemaqueda, hay que hacer constar que su porcentaje no superaría en esos momentos el 1 % sobre la extensión total del término, según información de las Comprobaciones del Catastro de Ensenada. Tampoco hay posibilidad de relacionar superficie catastrada y superficie pública en Pelayos y Villa del Prado, si bien debe señalarse la existencia de un buen número de tierras concejiles en el último de los términos indicados. Por otro lado, en El Escorial no se tiene en cuenta más que el ejido de la villa, sin considerar terrenos que estaban ocupados por fincas del Monasterio –Campillo, Las Radas, etc.–, por lo que el valor relativo de lo concejil sería menor al indicado en el cuadro.

Importancia superficial de la propiedad pública según jurisdicciones (1752)

TÉRMINO MUNICIPAL	A	B
Real de Manzanares	71,0	79,7
Zona serrana del Sexmo de Casarrubios	64,1	73,5
Zona de rampa del Sexmo de Casarrubios	37,3	41,8
El Escorial ¹	55,7	77,7
Valdemaqueda ²	—	< 1,0
San Martín de Valdeiglesias	80,8	92,6
Pelayos	—	—
Villa del Prado	—	—
Ducado de Escalona	51,7	66,2

A: Porcentaje de la superficie de titularidad pública sobre la total catastrada.

B: Porcentaje de la superficie de titularidad pública estimada sobre la real de cada jurisdicción.

1: El cálculo de la columna A se ha hecho sobre la superficie asignada a este municipio en la documentación del Catastro; es decir, el conjunto de tierras no constitutivas del Real Sitio.

2: Dato obtenido a partir de las Comprobaciones del Catastro de Ensenada.

Fuente: Catastro de Ensenada.

Tampoco parece probable que pueda concluirse un mayor control de los concejos sobre esas tierras en zonas de realengo que en las de señoría⁴⁵. En este sentido, la tradicional visión de las Comunidades castellanas como espacios donde predominaría el igualitarismo, ha sido trastocada en los últimos años como consecuencia de una serie de estudios históricos que han puesto de relieve la diferenciación social interna, traducida muchas veces en una relación feudal entre ciudad y tierra⁴⁶.

⁴⁵ Así, en el Sexmo de Casarrubios, su control estaba limitado por las actuaciones de la Ciudad de Segovia —cortas periódicas de encina para fabricar carbón, continuos recuerdos del carácter comunal de los pastos para toda la Comunidad de Segovia, etc.—, lo que produciría momentos de tensión con los pueblos en él integrados.

⁴⁶ Como concluye el estudio de MARTÍNEZ MORO (1985). Estudios para otros ámbitos geográficos así lo manifiestan: BARRIOS GARCÍA (1983-1984); BONACHIA (1988); CASADO ALONSO (1987); ESTEPA DÍEZ (1984); MADRAZO MADRAZO; BERNARDOS SANZ; HERNANDO ORTEGO; HOZ GARCÍA (1991); MÍNGUEZ FERNÁNDEZ (1982); MORETA; VACA (1982); SANTAMARÍA LANCHO (1985).

